

**Modificando llas tasas de los Impuestos
a la renta**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA.**

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Las tasas de los impuestos a la renta que se indica, serán las siguientes:

Inciso a).—En el impuesto a las sobreutilidades:

Hasta S/o. 50,000	10 %
Por el exceso de S/o. 50,000 hasta S/o. 100,000	12 %
Por el exceso de S/o. 100,000 hasta S/o. 1'000,000	15 %
Por todo lo que exceda de S/o. 1'000,000	20 %

Inciso b).—En el impuesto complementario:

Aparte a).—En el de tarifa progresiva:

Hasta S/o. 10.000 exceptuada.

Por la parte de la renta líquida comprendida entre S/o. 10,000 y S/o. 15,000	2 %
entre S/o. 15,000 y S/o. 20,000	3 %
entre S/o. 20,000 y S/o. 25,000	4 %

entre S/o. 25,000 y S/o. 30,000	5 %
entre S/o. 30,000 y S/o. 35,000	7 %
entre S/o. 35,000 y S/o. 40,000	11 %
entre S/o. 40,000 y S/o. 50,000	13 %
entre S/o. 50,000 y S/o. 60,000	16 %
entre S/o. 60,000 y S/o. 70,000	20 %
entre S/o. 70,000 y S/o. 100,000	25 %
Por el exceso sobre S/o. 100,000	30 %

Aparte b).—En el de tasas proporcionales:

- 1.—A los intereses de bonos al portador 7 %
- 2.—A los dividendos de acciones al portador 14 %
- 3.—A las utilidades líquidas obtenidas en el Perú por personas individuales establecidas en el extranjero 12 %

Artículo 2°—La renta proveniente de intereses de operaciones de crédito, de predios rústicos y urbanos, de utilidades de profesiones no comerciales y de remuneración de servicios personales que obtengan en el Perú, las personas individuales nacionales o extranjeras, residentes en el extranjero, estará sujeta a un impuesto complementario de tasa fija, de 12 %. Quedan exceptuados de este impuesto los sueldos pagados por el Estado. Igual impuesto gravará los intereses abonados por una Empresa filial a su principal en el extranjero. Se considera no residente en el Perú, a la persona que no haya permanecido en él, durante seis meses ininterrumpidos, en cada año.

Artículo 3°—Las sobreutilidades que no excedan de cinco mil soles al año estarán exceptuadas del impuesto respectivo.

Artículo 4º—La presente ley será aplicable a partir del primero de enero de 1946.

Artículo 5º—Los aumentos en las tasas de impuesto a que se refiere la presente ley no son aplicables a los bonos emitidos en representación de obligaciones del Estado o de los Municipios.

Artículo 6º—Derógase todas las disposiciones legales que se opongan a esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

José Gálvez, Presidente del Senado.

F. León de Vivero, Presidente de la Cámara de Diputados.

Alcides Spelucín, Senador Secretario.

Carlos Manuel Cox, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

J. L. BUSTAMANTE.

M. Vasquez Díaz.